



REGLAMENTO PARA EL ORDENAMIENTO DEL PAISAJE URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de agosto de 2005

Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el
15 de agosto de 2011

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, tiene por objeto:

I. Fijar las normas básicas para la protección, conservación, recuperación y consolidación del paisaje urbano del Distrito Federal, así como de los elementos que lo componen;

II. (Derogado)¹

III. El diseño, distribución, sustitución, emplazamiento, operación, mantenimiento, retiro, desmantelamiento y/o demolición del mobiliario urbano en la vía pública y espacios abiertos del Distrito Federal.

Artículo 2º.- En lo conducente, se observará lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano, Ley de Procedimiento Administrativo, Ley Ambiental, Ley de Protección Civil, Ley de Transporte y Vialidad, Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, Reglamento de Verificación Administrativa, Reglamento de Construcciones y Reglamento de Protección Civil, todos del Distrito Federal, así como las demás disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables.

Artículo 3º.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Antropometría: Rama de la antropología, que estudia las características humanas susceptibles de expresarse numéricamente y se ocupa, por tanto, de las medidas y proporciones del cuerpo humano;

II. Asignación de nomenclatura: El nombre que la Secretaría en coordinación con la Comisión asigna o aprueba por primera vez a una colonia, vía o espacio abierto;

¹Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011



III. Autorización: Acto Administrativo mediante el cual, cumplidos los requisitos legales correspondientes, la autoridad competente aprueba los programas o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, sustitución, operación, mantenimiento, desmantelamiento y/o demolición de mobiliario urbano en la vía pública y espacios abiertos del Distrito Federal;

IV. (Derogado)²

V. (Derogado)³

VI. Barrio: Conjunto arquitectónico urbano y de espacios abiertos comunes, con características particulares que forman parte de un asentamiento humano o que se relaciona con él, desde su origen o fechas cercanas a éste;

VII. (Derogado)⁴

VIII. Calle: Todo espacio de uso común, destinado al libre tránsito que está delimitado por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o lindero de la vía pública;

IX. (Derogado)⁵

X. (Derogado)⁶

XI. (Derogado)⁷

XII. Clasificación del suelo: La división de la superficie del Distrito Federal en urbana y de conservación;

XIII. Colonia: Término genérico utilizado para designar las extensiones de terreno en que se ubican los asentamientos humanos que conforman una demarcación territorial y cuya traza urbana (delimitada por manzanas, predios, vía pública y vías de acceso) permite la combinación o la exclusividad de uso (habitacional, comercial, industrial o de servicios, entre otros) y en términos históricos culturales pueden ser diferenciadas de los pueblos y barrios, a las que se les asigna una nomenclatura oficial;

XIV. Comisión: La Comisión de Nomenclatura del Distrito Federal;

² Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

³ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁴ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁵ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁶ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁷ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011



XV. Comisión Mixta: La Comisión Mixta de Mobiliario Urbano para el Distrito Federal;

XVI. Condómino: Persona física o moral, propietaria o poseedora de una o mas unidades de propiedad exclusiva respecto de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio;

XVII. (Derogado)⁸

XVIII. Delegación: Órgano Político-Administrativo en cada demarcación territorial en que se divide el Distrito Federal;

XIX. (Derogado)⁹

XX. (Derogado)¹⁰

XXI. (Derogado)¹¹

XXII. Emplazamiento: Colocación específica de los elementos de mobiliario urbano en determinado lugar de la vía pública o de los espacios abiertos;

XXIII. Ergonomía: Disciplina que estudia las relaciones que se establecen entre el usuario y los objetos de uso, al desempeñar una actividad cualquiera en un entorno definido;

XXIV. Espacios abiertos: Predios de uso público destinados a deportivos, parques, plazas y jardines, donde se realizan actividades de esparcimiento, deporte y recreación en general, determinados como zonificación “EA” en los programas de desarrollo urbano;

XXV. (Derogado)¹²

XXVI. (Derogado)¹³

XXVII. Gaceta Oficial: La Gaceta Oficial del Distrito Federal;

XXVIII. (Derogado)¹⁴

XXIX. Jefe de Gobierno: El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

⁸ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁹ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

¹⁰ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

¹¹ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

¹² Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

¹³ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

¹⁴ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011



XXX. Ley: La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

XXXI. Ley de Procedimiento: La Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

XXXII. Ley de Transporte: Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal;

XXXIII. Modificación de nomenclatura: El cambio de nombre de una colonia, vía o espacio abierto, aprobado por la Secretaría en coordinación con la Comisión;

XXXIV. Nomenclatura oficial: Los nombres de las colonias, pueblos, barrios, vías y espacios abiertos de la ciudad; asignados, modificados o reconocidos por la Secretaría y que, en su caso, serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o quedarán consignados en los planos autorizados correspondientes;

XXXV. (Derogado)¹⁵

XXXVI. (Derogado)¹⁶

XXXVII. Pantalla: Superficie lateral vertical de un anuncio electrónico o digital, entre otros, montado sobre una armadura, armazón o bastidor metálico, por medio de la cual se transmiten imágenes, figuras o mensajes de temas e interés diverso, cuya frecuencia, duración, tiempo y condiciones de difusión pueden ser programadas con antelación, pero sin disponer de sonido;

XXXVIII. Placa de nomenclatura: Es el señalamiento que colocado en la esquina de las vías públicas y en los espacios abiertos, que consigna la nomenclatura oficial;

XXXIX. (Derogado)¹⁷

XL. Pueblo: Asentamiento humano que manifiesta una identidad social propia con base en condiciones culturales consolidadas a través del tiempo y que es producto de relaciones socioeconómicas y geográficas de la región en que se encuentra. Generalmente su traza corresponde a las actividades que le dieron origen;

XLI. Reconocimiento de nomenclatura: La oficialización de los nombres de colonias, pueblos, barrios y sus límites;

XLII. Reglamento: El Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal;

¹⁵ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

¹⁶ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

¹⁷ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011



XLIII. Reglamento de Construcciones: El Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal;

XLIV. Riesgo: Todo evento que de ocurrir puede poner en peligro la integridad o la vida de las personas, sus bienes o el ambiente;

XLV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal;

XLVI. Secretaría de Obras y Servicios: La Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal;

XLVII. (Derogado)¹⁸

XLVIII. Vía pública: Es todo espacio de uso común que por disposición de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se destine para ese fin. La vía pública está limitada por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o lindero de dicha vía pública; y

XLIX. (Derogado)¹⁹

Artículo 4°.- (Derogado)²⁰

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5°.- Son autoridades en materia de Paisaje Urbano:

I. El Jefe de Gobierno;

II. La Secretaría; y

III. Las Delegaciones.

Artículo 6°.- El Jefe de Gobierno en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley expedirá los acuerdos y disposiciones generales que correspondan para su exacta aplicación.

Artículo 7°.- La Secretaría, además de las obligaciones que se le confieren en la normativa aplicable, cuenta con las siguientes atribuciones:

¹⁸ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

¹⁹ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

²⁰ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011



I. (Derogado)²¹

II. (Derogado)²²

III. (Derogado)²³

IV. (Derogado)²⁴

V. (Derogado)²⁵

VI. (Derogado)²⁶

VII. (Derogado)²⁷

VIII. Integrar el inventario de anuncios instalados y realizar estudios sobre sus repercusiones en la imagen y el paisaje urbano de la ciudad, por sí o en coordinación con las Delegaciones;

IX. Normar el diseño, distribución y emplazamiento del mobiliario urbano;

X. Promover y coordinar la participación y la inversión de los diversos sectores de la sociedad en la planeación y desarrollo de programas y proyectos de mobiliario urbano;

XI. Integrar y mantener actualizado el inventario del mobiliario urbano existente en el Distrito Federal, por sí o conjuntamente con las Delegaciones;

XII. Elaborar y en su caso, autorizar los programas y proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, sustitución, operación y mantenimiento de mobiliario urbano en la vía pública y espacios abiertos del territorio del Distrito Federal, así como del mobiliario que sea necesario para el mejor ejercicio de sus atribuciones y que la Comisión Mixta dictamine técnicamente;

XIII. Determinar que mobiliario urbano requiere para su autorización, de la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsables;

XIV. (Derogado)²⁸

²¹ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

²² Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

²³ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

²⁴ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

²⁵ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

²⁶ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

²⁷ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

²⁸ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011



XV. Interpretar y aplicar para efectos administrativos las disposiciones de este Reglamento, emitiendo para ello dictámenes, circulares y opiniones;

XVI. Coordinar con la Comisión la asignación, revisión, modificación y reconocimiento de la nomenclatura de colonias, vía pública, espacios abiertos, pueblos y barrios, así como las contenidas en las placas de nomenclatura oficial;

XVII. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información, aclaraciones y propuestas que sobre nomenclatura de las colonias, vías y espacios abiertos se le presenten;

XVIII. Autorizar los planos de reconocimiento de nomenclatura y de los límites de colonias, pueblos y barrios; y

XIX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas y administrativas, así como las que le sean conferidas por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia.

Artículo 8°.- Las atribuciones conferidas a la Secretaría en el artículo que precede, se entenderán delegadas en las Unidades Administrativas y Unidades de Apoyo Técnico - Operativo que tiene adscritas a través del personal designado para tal efecto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9°.- Las Delegaciones, además de las obligaciones que se le confieren en la normativa aplicable, cuenta con las siguientes atribuciones:

I. (Derogado)²⁹

II. (Derogado)³⁰

III. (Derogado)³¹

IV. Expedir la autorización para ocupar la vía pública y realizar cortes en las banquetas y las guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras de mobiliario urbano con o sin publicidad integrada que cuente con el correspondiente programa o proyecto autorizado por la Secretaría de conformidad con la normativa aplicable y con el Permiso Administrativo Temporal Revocable adjudicado por la autoridad competente;

V. (Derogado)³²

²⁹ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

³⁰ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

³¹ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

³² Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011



VI. (Derogado)³³

VII. (Derogado)³⁴

VIII. (Derogado)³⁵

IX. (Derogado)³⁶

X. (Derogado)³⁷

XI. (Derogado)³⁸

XII. (Derogado)³⁹

XIII. (Derogado)⁴⁰

XIV. (Derogado)⁴¹

XV. (Derogado)⁴²

XVI. (Derogado)⁴³

XVII. Las demás que le otorgue este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para el ejercicio de las atribuciones señaladas anteriormente, la Delegación podrá ejercer éstas auxiliándose en las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico - Operativo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ANUNCIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

³³ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

³⁴ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

³⁵ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

³⁶ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

³⁷ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

³⁸ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

³⁹ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁴⁰ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁴¹ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁴² Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁴³ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011



Artículo 10.- (Derogado)⁴⁴

Artículo 11.- (Derogado)⁴⁵

Artículo 12.- (Derogado)⁴⁶

Artículo 13.- (Derogado)⁴⁷

Artículo 14.- (Derogado)⁴⁸

Artículo 15.- (Derogado)⁴⁹

Artículo 16.- (Derogado)⁵⁰

Artículo 17.- (Derogado)⁵¹

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

Artículo 18.- (Derogado)⁵²

Artículo 19.- (Derogado)⁵³

CAPÍTULO III DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS DENOMINATIVOS

Artículo 20.- (Derogado)⁵⁴

Artículo 21.- (Derogado)⁵⁵

Artículo 22.- (Derogado)⁵⁶

Artículo 23.- (Derogado)⁵⁷

⁴⁴ *Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011*

⁴⁵ *Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011*

⁴⁶ *Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011*

⁴⁷ *Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011*

⁴⁸ *Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011*

⁴⁹ *Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011*

⁵⁰ *Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011*

⁵¹ *Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011*

⁵² *Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011*

⁵³ *Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011*

⁵⁴ *Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011*

⁵⁵ *Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011*

⁵⁶ *Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011*



Artículo 24.- (Derogado)⁵⁸

CAPÍTULO IV DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS DE PROPAGANDA

Artículo 25.- (Derogado)⁵⁹

Artículo 26.- (Derogado)⁶⁰

Artículo 27.- (Derogado)⁶¹

Artículo 28.- (Derogado)⁶²

Artículo 29.- (Derogado)⁶³

Artículo 30.- (Derogado)⁶⁴

Artículo 31.- (Derogado)⁶⁵

Artículo 32.- (Derogado)⁶⁶

CAPÍTULO V DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS MIXTOS

Artículo 33.- (Derogado)⁶⁷

Artículo 34.- (Derogado)⁶⁸

CAPÍTULO VI DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS EN INMUEBLES CON VALOR ARQUEOLÓGICO, ARTÍSTICO O HISTÓRICO

Artículo 35.- (Derogado)⁶⁹

⁵⁷ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁵⁸ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁵⁹ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁶⁰ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁶¹ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁶² Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁶³ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁶⁴ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁶⁵ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁶⁶ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁶⁷ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁶⁸ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁶⁹ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011



Artículo 36.- (Derogado)⁷⁰

Artículo 37.- (Derogado)⁷¹

Artículo 38.- (Derogado)⁷²

Artículo 39.- (Derogado)⁷³

Artículo 40.- (Derogado)⁷⁴

Artículo 41.- (Derogado)⁷⁵

Artículo 42.- (Derogado)⁷⁶

Artículo 43.- (Derogado)⁷⁷

CAPÍTULO VII PROHIBICIONES EN MATERIA DE ANUNCIOS

Artículo 44.- (Derogado)⁷⁸

Artículo 45.- (Derogado)⁷⁹

Artículo 46.- (Derogado)⁸⁰

Artículo 47.- (Derogado)⁸¹

Artículo 48.- (Derogado)⁸²

⁷⁰ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁷¹ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁷² Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁷³ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁷⁴ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁷⁵ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁷⁶ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁷⁷ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁷⁸ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁷⁹ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁸⁰ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁸¹ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁸² Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011



CAPÍTULO VIII DE LA ESTRUCTURA DE LOS ANUNCIOS Y PLANOS DE ZONIFICACIÓN

Artículo 49.- (Derogado)⁸³

Artículo 50.- (Derogado)⁸⁴

Artículo 51.- (Derogado)⁸⁵

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS

Artículo 52.- (Derogado)⁸⁶

Artículo 53.- (Derogado)⁸⁷

Artículo 54.- (Derogado)⁸⁸

Artículo 55.- (Derogado)⁸⁹

Artículo 56.- (Derogado)⁹⁰

Artículo 57.- (Derogado)⁹¹

Artículo 58.- (Derogado)⁹²

Artículo 59.- (Derogado)⁹³

Artículo 60.- (Derogado)⁹⁴

Artículo 61.- (Derogado)⁹⁵

Artículo 62.- (Derogado)⁹⁶

⁸³ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁸⁴ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁸⁵ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁸⁶ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁸⁷ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁸⁸ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁸⁹ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁹⁰ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁹¹ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁹² Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁹³ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁹⁴ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁹⁵ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁹⁶ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011



Artículo 63.- (Derogado)⁹⁷

Artículo 64.- (Derogado)⁹⁸

Artículo 65.- (Derogado)⁹⁹

CAPÍTULO X DE LAS AUTORIZACIONES TEMPORALES

Artículo 66.- (Derogado)¹⁰⁰

Artículo 67.- (Derogado)¹⁰¹

Artículo 68.- (Derogado)¹⁰²

Artículo 69.- (Derogado)¹⁰³

Artículo 70.- (Derogado)¹⁰⁴

Artículo 71.- (Derogado)¹⁰⁵

Artículo 72.- (Derogado)¹⁰⁶

Artículo 73.- (Derogado)¹⁰⁷

CAPÍTULO XI DE LOS AVISOS¹⁰⁸

Artículo 74.- (Derogado)¹⁰⁹

Artículo 75.- (Derogado)¹¹⁰

Artículo 76.- (Derogado)¹¹¹

⁹⁷ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁹⁸ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

⁹⁹ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

¹⁰⁰ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

¹⁰¹ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

¹⁰² Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

¹⁰³ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

¹⁰⁴ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

¹⁰⁵ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

¹⁰⁶ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

¹⁰⁷ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

¹⁰⁸ Fe de erratas publicada en GODF el 7 de septiembre de 2005

¹⁰⁹ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

¹¹⁰ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011



Artículo 77.- (Derogado)¹¹²

Artículo 78.- (Derogado)¹¹³

TÍTULO TERCERO DEL MOBILIARIO URBANO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79.- El mobiliario urbano comprende a todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios abiertos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que mejoran la imagen y el paisaje urbano de la ciudad.

Los elementos de mobiliario urbano se clasifican; según su función de la manera siguiente:

- I. Para el descanso: bancas, parabuses y sillas;
- II. Para la comunicación: cabinas telefónicas y buzones de correo;
- III. Para la información: columnas o carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura;
- IV. Para necesidades fisiológicas: sanitarios públicos y bebederos;
- V. Para comercios: quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública;
- VI. Para la seguridad: bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad;
- VII. Para la higiene: recipientes para basura, recipientes para basura clasificada y contenedores;
- VIII. De servicio: postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza;

¹¹¹ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

¹¹² Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

¹¹³ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011



IX. De jardinería: protectores para árboles, jardineras y macetas; y

X. Los demás muebles que dictamine técnicamente la Comisión Mixta y apruebe la Secretaría.

Artículo 80.- La Secretaría realizará los estudios previos, de factibilidad urbana, social, técnica y económica para la realización de los programas y/o proyectos de mobiliario urbano y, en su caso, emitirá las opiniones técnicas correspondientes, tomando en consideración lo señalado en los Programas de Desarrollo Urbano.

Artículo 81.- Cuando la Administración Pública, pretenda ejecutar un programa y/o proyecto de mobiliario urbano con o sin publicidad integrada, debe presentar a la Secretaría, de manera previa a su ejecución, el programa y/o proyecto que desea realizar, expresando las características físicas exteriores y funcionalidad del diseño de los elementos del mobiliario urbano de que se trate, así como su propuesta de emplazamiento y distribución y la descripción de la manera de cómo ejecutará la instalación, operación, sustitución y mantenimiento del mismo.

Artículo 82.- (Derogado)¹¹⁴

Artículo 83.- (Derogado)¹¹⁵

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN MIXTA

Artículo 84.- La Comisión Mixta de Mobiliario Urbano para el Distrito Federal, es el órgano de consulta y dictaminación técnica en materia de mobiliario urbano, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 85.- La Comisión Mixta, se integra por:

I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

II. El Titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad;

III. El Titular de la Dirección General de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública;

IV. El Titular de la Dirección General de Administración Urbana;

V. El Titular de la Dirección de Equipamiento y Mobiliario Urbano; y

¹¹⁴ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

¹¹⁵ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011



VI. Un grupo de cinco especialistas técnicos, designados expresamente por el Presidente de la Comisión, con especialidad en: diseño industrial, diseño gráfico, urbanismo, arquitectura o en arquitectura de paisaje.

La Comisión Mixta tendrá un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente.

Por cada titular de la Comisión Mixta habrá un suplente. El Presidente será suplido en sus ausencias por el Titular de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría. La participación de los integrantes de la citada Comisión será de manera honorífica.

Artículo 86.- La Comisión Mixta tiene las atribuciones siguientes:

I. Asesorar y proponer a la Secretaría, las políticas, estrategias, líneas de acción, normas, instrumentos y criterios de aplicación en materia de mobiliario urbano;

II. Dictaminar técnicamente sobre programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, instalación, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano en la vía pública y espacios abiertos del territorio del Distrito Federal;

III. Emitir dictámenes técnicos que le sean solicitados por el Jefe de Gobierno o la Secretaría;

IV. Proponer programas de reubicación o redistribución de mobiliario urbano;

V. Aprobar el ordenamiento interno que rijan su funcionamiento y operación;

VI. Crear las subcomisiones necesarias para llevar a cabo el estudio de propuesta de diseño, distribución, instalación, ubicación, mantenimiento, sustitución y operación de mobiliario urbano;

VII. Dictaminar técnicamente sobre diseños y tipos de mobiliario urbano nuevos y sobre los establecidos en el presente Reglamento; y

VIII. Las demás que le confieran este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables que sean inherentes al cumplimiento del objeto de la Comisión Mixta.

Las propuestas técnicas y resoluciones que acuerde la Comisión Mixta para los programas y proyectos el diseño, distribución, emplazamiento, instalación, operación y mantenimiento mobiliario urbano, se harán del conocimiento de la Secretaría, para su aprobación.

Artículo 87.- A las sesiones de la Comisión Mixta podrán asistir representantes de la Administración Pública, el titular de la Delegación en cuya jurisdicción se



localice el mobiliario urbano que sea objeto de análisis, así como las personas físicas y morales que realicen actividades vinculadas con el Mobiliario Urbano, previa invitación del Presidente.

Los integrantes de la Comisión Mixta tienen derecho a voz y voto, excepto el grupo de especialistas técnicos quienes tiene (sic) derecho a voz y a un voto en conjunto.

La Comisión Mixta sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses y en forma extraordinaria cuando así lo considere su Presidente o lo soliciten por lo menos cinco de sus miembros.

Las sesiones serán válidas cuando asistan por lo menos el cincuenta por ciento más uno de sus miembros que cuenten con voto, debiendo asistir invariablemente el Presidente o su suplente. Los acuerdos serán aprobados por el voto de la mayoría de los miembros presentes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 88.- El Secretario Técnico de la Comisión Mixta, tiene las facultades siguientes:

- I. Convocar a la celebración de las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión Mixta;
- II. Elaborar y someter a consideración del Presidente de la Comisión Mixta, el orden del día y preparar las sesiones de la misma;
- III. Verificar que exista el quórum para que la Comisión Mixta pueda sesionar;
- IV. Levantar las actas correspondientes de las sesiones y recabar la firma de los asistentes;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Comisión Mixta e informar al Presidente del cumplimiento y ejecución de los mismos; y
- VI. Las demás que le confiera el Presidente y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 89.- La Secretaría expondrá a la Comisión Mixta el programa y/o proyecto de mobiliario urbano a que se refiere el artículo 106 del presente Ordenamiento, para su dictamen técnico.

El dictamen técnico que la Comisión Mixta elabore versará sobre las características físicas exteriores y funcionalidad del diseño de los elementos del mobiliario urbano y lo hará del conocimiento de la Secretaría, para su autorización, quien debe notificarlo a la dependencia, entidad u órgano desconcentrado que haya presentado el proyecto.



El proyecto de mobiliario urbano de que se trate se ejecutará en apego y de conformidad a los términos autorizados por la Secretaría.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DE NOMENCLATURA

Artículo 90.- La Comisión de Nomenclatura tiene las atribuciones y obligaciones siguiente (sic):

- I. Coadyuvar con la Secretaría para establecer los criterios para la asignación o modificación de nomenclatura de colonias, vías y espacios abiertos del Distrito Federal;
- II. Realizar las investigaciones y estudios que se requieran para cumplir con sus funciones;
- III. Proponer a la Secretaría la nomenclatura para las colonias, vías y espacios abiertos, de nueva creación o en zonas en proceso de regularización, así como la modificación de la nomenclatura ya establecida en el Distrito Federal;
- IV. Crear las Subcomisiones necesarias para el cumplimiento de su objetivo;
- V. Expedir sus Reglas de Operación y Funcionamiento; y
- VI. Las demás que le confiera el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 91.- Los acuerdos que tome la Comisión para la asignación o modificación de nomenclatura de las colonias, vías y espacios abiertos del Distrito Federal, serán sometidos a la Secretaría para su revisión, y una vez aprobados serán obligatorios para las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, previa publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Artículo 92.- La Comisión de Nomenclatura se integra por:

- I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- II. Un Secretario, que será el titular de la Dirección General de Administración Urbana;
- III. El titular de la Secretaría de Gobierno;
- IV. Los titulares de las Secretarías de Salud y Desarrollo Social;



V. El titular de la Oficialía Mayor;

VI. El titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

VII. El titular de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial; y

VIII. El titular de la Dirección de Equipamiento y Mobiliario Urbano.

Por cada miembro titular de la Comisión habrá un suplente. El Presidente de la Comisión será suplido en sus ausencias por el Secretario.

Los integrantes de la Comisión tienen derecho a voz y voto, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

La Comisión contará con un Secretario Técnico quien será designado por el Secretario de la misma. El Secretario Técnico tendrá las facultades y obligaciones que le confiera las Reglas de Operación y Funcionamiento.

La Comisión sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses, y en forma extraordinaria cuando así lo considere el Presidente o lo soliciten por lo menos cinco de sus miembros.

Las sesiones serán válidas cuando asistan por lo menos el cincuenta por ciento más uno de sus miembros.

Artículo 93.- El Presidente de la Comisión de Nomenclatura del Distrito Federal tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Presidir las sesiones de la Comisión;

II. Convocar a los miembros de la Comisión;

III. Conocer el avance y cumplimiento de los acuerdos que apruebe la Comisión; y

IV. Las demás que le confiera la Comisión, sus Reglas de Operación y Funcionamiento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 94.- El Secretario de la Comisión de Nomenclatura del Distrito Federal tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Notificar las convocatorias a las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión, por instrucciones del Presidente;

II. Elaborar y someter a consideración del Presidente el orden del día y preparar las sesiones de la Comisión;



III. Verificar que exista el quórum suficiente para que la Comisión pueda sesionar válidamente;

IV. Designar al Secretario Técnico de la Comisión;

V. Levantar las actas correspondientes de las sesiones ordinarias y extraordinarias y recabar la firma de los asistentes;

VI. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Comisión e informar al Presidente del cumplimiento y ejecución de los mismos; y

VII. Las demás que le confiera el Presidente y las Reglas de Operación y Funcionamiento.

CAPÍTULO IV DE LAS NORMAS DE DISEÑO Y FABRICACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 95.- El diseño del mobiliario urbano debe realizarse con las dimensiones basadas en estudios antropométricos y ergonómicos de los habitantes de la Ciudad de México, tomando en cuenta las necesidades específicas que en su caso tienen las personas con discapacidad.

Artículo 96.- El diseño, instalación y operación del mobiliario urbano debe:

I. Responder a una necesidad real y ofrecer un servicio para el usuario del espacio público;

II. Cumplir antropométrica y ergonómicamente con la función buscada;

III. Considerar, en el diseño, las necesidades específicas de las personas con discapacidad;

IV. Cumplir con los lineamientos establecidos por la Secretaría, con relación a la calidad y seguridad para integrarse estética y armónicamente con el entorno urbano;

V. Asegurar resistencia a cualquier tipo de impacto y permitir un fácil mantenimiento;

VI. Los muebles no deben presentar, de acuerdo al diseño, aristas o cantos vivos, ni acabados que representen peligro a la vida o la integridad física de las personas;

VII. Los materiales a utilizar deben garantizar calidad, durabilidad y seguridad;



VIII. Los acabados deben garantizar la anticorrosión, la incombustibilidad y el antirreflejo;

IX. No se podrán emplear los colores utilizados en la señalización de tránsito, o de aquellos que distraigan la atención de los peatones y automovilistas en la vía pública; y

X. Considerar las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, telefónicas y especiales que requiera el mobiliario urbano y en su caso, los derechos de toma de agua, conexión al drenaje y la acometida de energía eléctrica, mismas que serán a cargo del solicitante de la autorización.

Artículo 97.- Las instalaciones para electricidad, agua, drenaje, líneas telefónicas y demás servicios, relacionadas con el artículo anterior, deben ser subterráneas y/o conectadas a redes generales de los servicios, requisitando con antelación los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes, sin los cuales las obras no deben ser realizadas.

Artículo 98.- En la estructura de los elementos de mobiliario urbano, deben utilizarse materiales con las especificaciones de calidad que garanticen su estabilidad a fin de obtener muebles resistentes al uso frecuente, al medio ambiente natural y social.

Artículo 99.- El mobiliario urbano para comercios, y los demás que establezca la Comisión Mixta, deben contar con dispositivos de recolección y almacenamiento de residuos o basura que por su naturaleza produzcan.

CAPÍTULO V DE LA UBICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 100.- La ubicación, distribución y emplazamiento del mobiliario urbano está supeditado a conservar los espacios suficientes para el tránsito peatonal en aceras continuas sin obstáculos, en especial en la parte inmediata a los paramentos de bardas y fachadas.

Artículo 101.- La ubicación, distribución y emplazamiento del mobiliario urbano que se considere en los programas y proyectos, debe cumplir con los siguientes criterios:

I. El emplazamiento del mobiliario urbano en las aceras, andadores y todo espacio abierto, debe prever el libre paso de peatones con un ancho mínimo de 1.20 metros a partir de la barda o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano y de 0.60 metros desde aquél al borde de la guarnición;



II. Cualquier tipo de mobiliario urbano se debe localizar en sitios donde no impida la visibilidad de la señalización de tránsito vehicular o peatonal y garantizar el adecuado uso de otros muebles urbanos instalados con anterioridad, asimismo no se debe obstruir el acceso a inmuebles o estacionamientos;

III. La distancia entre los muebles urbanos fijos del mismo tipo, con las mismas características constructivas, función y servicio prestado al usuario será de 150 a 300 metros, con excepción de los postes de alumbrado, postes de uso múltiple con nomenclatura, postes de nomenclatura, placas de nomenclatura, parquímetros, muebles para aseo de calzado, recipientes para basura, cabinas telefónicas y bancas y de aquellos que determine técnicamente la Comisión Mixta y autorice la Secretaría;

IV. La distancia interpostal de las unidades de iluminación de la vía pública será de acuerdo al tipo, a la potencia, a la altura de la lámpara y a su curva de distribución lumínica, de acuerdo con especificaciones aprobadas por la autoridad competente;

V. Con el fin de que no haya obstáculos que impidan la visibilidad de Monumentos Históricos, Artísticos o Arqueológicos, esculturas y fuentes monumentales, no podrán instalarse elementos de mobiliario urbano que por sus dimensiones limiten la percepción de los mismos, por lo que se trazarán virtualmente para cada banqueta los conos de visibilidad, a una distancia de 100 metros de dichos monumentos, para permitir apreciar las perspectivas de la composición urbana de conjunto;

VI. El mobiliario urbano que se instale dentro del perímetro del Centro Histórico de la Ciudad de México, en conjunto sólo podrá contener áreas destinadas a mensajes cívicos y culturales, en el porcentaje y la posición que defina la Comisión Mixta y autorice la Secretaría; y

VII. Tratándose de las demás áreas de conservación patrimonial que señalan los Programas de Desarrollo Urbano, el mobiliario urbano que se instale, en conjunto podrá contener áreas destinadas a mensajes cívicos y culturales, en el porcentaje y la posición que defina la Comisión Mixta y autorice la Secretaría.

Las distancias se medirán en línea recta o siguiendo el camino más corto por las líneas de la guarnición.

Artículo 102.- Los elementos de mobiliario urbano, se situarán de tal manera que su eje mayor sea paralelo a la banqueta, conservando un paso libre de 1.60 metros en banquetas donde más del 50% del área de fachada corresponda a accesos y aparadores de comercios y de 1.20 metros en los demás casos y separados del borde de la guarnición a una distancia de 0.60 metros. Por ningún motivo se deben adosar a las fachadas.



Quedan exceptuados de esta disposición, postes con nomenclatura y de alumbrado, elementos de señalización oficial y protección, buzones, recipientes para basura y parquímetros.

Artículo 103.- Cuando por necesidades de urbanización sea indispensable el retiro del mobiliario urbano, la autoridad competente podrá ordenar y realizar su retiro, de conformidad con el dictamen que emita la Secretaría respecto a su reubicación.

Artículo 104.- La nomenclatura en postes, debe emplazarse en las esquinas a una distancia máxima de 0.60 metros del borde de la intersección de las guarniciones o bien adosadas en las fachadas del vértice de la construcción, con una altura máxima de 3.00 metros.

Las placas de nomenclatura deben tener dimensión tipo de 90 centímetros de longitud por 20 centímetros de altura y contener la información siguiente: nombre de la Calle, Colonia, Código Postal, Delegación y emblema de la misma.

Su diseño debe cumplir con las Especificaciones Técnicas para la Elaboración y Colocación de Placas de Nomenclatura del Distrito Federal.

Se requiere de la aprobación de la Secretaría, previo dictamen de la Comisión, para el diseño de placas de nomenclatura en zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, o en inmuebles que estén comprendidos dentro de zonas históricas o de patrimonio cultural urbano.

Artículo 105.- En los casos en que el emplazamiento del Mobiliario Urbano requiera la intervención de dos o más dependencias, entidades u órganos desconcentrados, la Secretaría será la responsable de coordinar las intervenciones de las mismas a manera de garantizar la correcta ejecución de los trabajos pretendidos, sin menoscabo de la responsabilidad que cada una de ellas tenga sobre la ejecución que le corresponda.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 106.- Los programas y/o proyectos de mobiliario urbano se presentarán para dictamen técnico y en su caso autorización de la Secretaría, con los siguientes requisitos:

- I. Presentar un prototipo a escala natural del mobiliario urbano;
- II. Presentar copia y original para cotejo de las patentes y marcas debidamente registradas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o el Instituto Nacional de Derechos de Autor, según sea el caso, cuando se trate de patentes extranjeras, presentar los documentos que las disposiciones jurídicas y administrativas establecen;



III. Solicitud acompañada de la documentación siguiente en original o copia certificada:

- a) Documento con el que el solicitante acredite su personalidad;
- b) Cédula Fiscal del solicitante, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad, en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento;
- d) Planos del programa y/o proyecto, que deben contener: distribución, emplazamiento, plantas, alzados, cortes, isométrico de explosión, detalles, instalaciones procedentes, procedimientos de instalación, operación y mantenimiento; y
- e) Estudios antropométricos y análisis ergonómicos.

IV. Los demás documentos que el solicitante considere pertinentes aportar para un mejor conocimiento de su propuesta.

Artículo 107.- La Secretaría, revisará los programas y/o proyectos de mobiliario urbano, observando que se cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. Una vez concluida la revisión, la Secretaría remitirá a la Comisión Mixta, los programas y/o proyectos de mobiliario urbano para que ésta emita su dictamen técnico.

Artículo 108.- La Secretaría, previa evaluación y dictamen técnico de la Comisión Mixta, emitirá la autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano, en su caso, considerando las características de calidad, estética, construcción, fabricación, mantenimiento y explotación, así como la adecuación al entorno urbano.

Artículo 109.- En los supuestos previstos en el artículo 79 del presente Reglamento, una vez que se haya obtenido la autorización de la Secretaría para el programa y/o proyecto de diseño, distribución, emplazamiento, operación, mantenimiento y/o sustitución de mobiliario urbano en vía pública o espacios abiertos del Distrito Federal, según sea el caso, el titular de la autorización debe tramitar bajo su responsabilidad ante la autoridad competente, el Permiso Administrativo Temporal Revocable en términos de lo dispuesto por la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, del cual debe entregar copia certificada a la Secretaría en un lapso de cinco días hábiles a partir de su fecha de expedición.



Artículo 110.- Se prohíbe la instalación de elementos de mobiliario urbano que no cumplan con el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Sólo se permitirá, como excepción, instalar elementos de mobiliario urbano cuando se trate de festejos extraordinarios conmemorativos cívicos y sociales, propiciados o alentados por la Administración Pública del Distrito Federal, y que su instalación sea de carácter temporal, cuyo plazo no exceda de 30 días naturales, y cuya instalación sea de carácter reversible y no sean adosados a algún inmueble.

Artículo 111.- A los titulares de la autorización de programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, mantenimiento y/o sustitución de mobiliario urbano en la vía pública y espacios abiertos del Distrito Federal, y en su caso, del Permiso Administrativo Temporal Revocable, deben obtener de la Delegación que corresponda los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran para la ocupación de la vía pública y espacios abiertos para emplazar o instalar mobiliario urbano, así como el rompimiento de banquetas y guarniciones de conformidad con el Reglamento de Construcciones, sin demérito de aquellos otros que la normativa aplicable al caso ordene, cubriendo el pago de derechos que disponga el Código Financiero para el Distrito Federal.

Artículo 112.- El titular de la autorización del programa y/o proyecto de mobiliario urbano y del correspondiente Permiso Administrativo Temporal Revocable, debe cumplir con el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 113.- Los titulares de los programas y/o proyectos de mobiliario urbano y del correspondiente Permiso Administrativo Temporal Revocable realizarán el mantenimiento necesario que garantice las condiciones óptimas de funcionalidad, seguridad y limpieza del mobiliario urbano que instalen, operen y/o exploten.

Artículo 114.- El titular del Permiso Administrativo Temporal Revocable, para el emplazamiento del mobiliario urbano, debe presentar a la Secretaría para su registro, los contratos que suscriba con terceros para el diseño, distribución, emplazamiento, operación, mantenimiento y/o explotación del mobiliario urbano, así como para la fijación y colocación de publicidad y anuncios.

TÍTULO CUARTO DE LA NULIDAD, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA NULIDAD

Artículo 115.- Son nulos y no surtirán efectos las autorizaciones, licencias, autorizaciones temporales o dictámenes otorgados bajo los siguientes supuestos:



I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiera expedido la licencia, autorización, autorización temporal o dictámenes;

II. En los casos que señala la Ley de Procedimiento;

III. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta a un precepto relativo a la normativa de la materia y/o este Reglamento; y

IV. Las demás contenidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 116.- (Derogado)¹¹⁶

Artículo 117.- La Secretaría y las Delegaciones, podrán en cualquier etapa de la visita de verificación, ordenar las medidas de seguridad preventivas o correctivas para evitar riesgos y daños que pudieran causar los anuncios o el mobiliario urbano con o sin publicidad integrada, a las personas o sus bienes, y consistirán en:

I. Ordenar el mantenimiento necesario para el anuncio o mobiliario urbano;

II. (Derogado)¹¹⁷

III. Ordenar la clausura;

IV. Ordenar el retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano con o sin publicidad integrada;

V. Prohibir la utilización y explotación de mobiliario urbano con o sin publicidad integrada hasta en tanto no se ha cumplido una orden de mantenimiento o sustitución;

VI. Suspender su instalación, trabajos o servicios; y

VII. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes.

El titular de la autorización, licencia, autorización temporal y/o las personas físicas o morales enunciadas en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del presente

(Derogado)¹¹⁸

¹¹⁶ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

¹¹⁷ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

¹¹⁸ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011



En caso de no hacerlo, la autoridad procederá al retiro ordenado con cargo al particular.

Artículo 118.- Las medidas de seguridad se sujetarán a las normas comunes siguientes:

I. Podrán imponerse varias medidas de seguridad, cuando las circunstancias lo exijan;

II. Para su cumplimiento, las autoridades correspondientes podrán hacer uso de la fuerza pública; y

III. Se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos actos o hechos que las originaron.

Artículo 119.- El incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables dará lugar a la revocación de la autorización, licencia, autorización temporal y al retiro ordenado inmediatamente.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA¹¹⁹

Artículo 120.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con las medidas siguientes:

I. Multa, que podrá ser de 50 a 2000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

II. Retiro del anuncio o mobiliario urbano con o sin publicidad integrada;

III. Revocación de la autorización, licencia o autorización temporal, según sea el caso; y

IV. Clausura.

Las sanciones previstas en este artículo podrán aplicarse simultáneamente y debe procederse en los términos de los artículos 121, 122 y 123 del presente Reglamento.

Cuando el retiro sea efectuado por la autoridad, el material que resulte quedará bajo resguardo de la misma en el lugar que para el efecto se destine, hasta por un plazo de 2 meses contados a partir de la fecha en que se realice el retiro, concluido dicho plazo se procederá a enajenarlo en subasta pública.

¹¹⁹ Fe de erratas publicada en GODF el 7 de septiembre de 2005



El material que resulte del retiro, podrá ser devuelto a quién lo solicite, debiendo acreditar:

- a) Ser su legítimo propietario;
- b) Efectuar el pago de la(s) multa(s) impuesta(s), exhibiendo el recibo correspondiente;
- c) Realizar el pago por servicio de almacenaje, en los términos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal; y
- d) Realizar el pago de los gastos originados por el retiro realizado por la autoridad competente.

Artículo 121.- Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la reincidencia del infractor, los costos de inversión del anuncio o mobiliario urbano, los daños o perjuicios causados a terceros, el grado de afectación al interés público, el incumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización, licencia, autorización temporal, aviso, según sea el caso, el ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se haya llevado a cabo.

En el supuesto de que se determine aplicar como sanción el retiro de anuncios o mobiliario urbano con independencia de otras sanciones, ello debe efectuarse por el titular de la licencia, autorización o autorización temporal, y en su caso, por el propietario o poseedor del predio o inmueble, en un término que no exceda las 24 horas siguientes a partir de la notificación que al efecto se realice.

En caso de no cumplir con esta circunstancia, dicho retiro será efectuado por la autoridad con cargo al particular, pudiendo incluso seguirse el procedimiento administrativo de ejecución a que se refieren las disposiciones contenidas en el Código Financiero del Distrito Federal y lo que señale el Reglamento de Construcciones, para lo cual será necesario hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 122.- La contravención a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa de 50 a 250 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por contravención a los artículos 20 en todas sus fracciones, 27 fracciones I a V y VII, 44 fracciones II, III y IV y 74 en todas sus partes;

II. Multa de 250 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por contravención a los artículos 11; 12, 13 y 16; 24; 30 en todas sus fracciones; 31 en todas sus fracciones; 33 fracciones I y II; 44 fracción VI; 54



fracción VII; 63 fracciones VIII y IX; 66 en todas sus fracciones; 71 en todas sus fracciones, 72, 83, 98, 99 y 100;

III. Multa de 500 a 800 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la contravención a los artículos 14, 21 en todas sus fracciones, 22 en todas sus fracciones, 26 fracciones I, II, V, 28 fracciones I, V, 32 fracciones I y II; 33 fracción IV incisos a) y b); 37 fracciones I, II, III, IV; 38, 39 fracciones I, II; 40; 41; 42 fracciones I a VII; 43; 44 fracciones I y V; 46; 54 fracciones II a VI; 63 fracciones I, II, IV, VII, X, XI, XII y XIV, 64; 97; 102; 111 y 114;

IV. Multa de 800 a 1200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la contravención a los artículos 15; 23 en todas sus fracciones; 28 fracciones II, III, IV y VI; 33 fracción III en todos sus incisos; 37 fracción V; 42 fracción VIII; 47; 63 fracciones III, V, VI, XIII y XV;

V. Multa de 1200 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por contravención a los artículos 25 fracciones IV y VIII; 26 fracciones IV y VI; 29 fracciones I, V y XII; 33 fracción IV inciso c) en todas sus partes; 54 fracción VIII y 110.

VI. Multa de 1500 a 2000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por contravención a los artículos 25 fracciones I, II, III, V, VI y VII; 26 fracciones III, VII, VIII y IX; 27 fracciones VI, VIII y IX; 29 fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI; 32 fracción III en todos sus incisos; 35; 36; 54 fracciones I y IX; 109; 112 y 113.

VII. (Derogado)¹²⁰

VIII. (Derogado)¹²¹

IX. Retiro del mobiliario urbano cuando no cuente con la autorización expedida por la Secretaría;

X. Retiro del mobiliario urbano cuando no cuente con el permiso, licencia o autorización expedida por la Delegación para la ocupación de la vía pública y rompimiento de banquetas y guarniciones; y

XI. Clausura del mobiliario urbano con o sin publicidad integrada cuando no cuente con autorización expedida por la Autoridad respectiva.

Hay reincidencia cuando una persona ha sido sancionada por contravenir una disposición de este Reglamento y cometa nuevamente alguna infracción al mismo.

¹²⁰ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

¹²¹ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011



La reincidencia se sancionará con la imposición del doble de la multa que corresponda a la infracción cometida.

(Derogado)¹²²

Artículo 123.- Cualquier otra violación a las disposiciones del presente Reglamento, cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de 250 a 800 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Asimismo, se retirará el anuncio o mobiliario urbano con o sin publicidad integrada cuando:

- I. Con su instalación se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- II. Carezca de autorización, licencia, autorización temporal o aviso; y
- III. Se determine que por su estado físico constituye un riesgo para la integridad física o los bienes de las personas.

Artículo 124.- (Derogado)¹²³

Artículo 125.- Las autorizaciones expedidas para el diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución o mantenimiento del mobiliario urbano se revocarán en los siguientes casos:

- I. Si el mobiliario urbano se fija o coloca en un sitio distinto del autorizado;
- II. En caso de reincidencia en el incumplimiento a cualquier disposición de este Reglamento a las disposiciones administrativas que de él deriven y de la autorización respectiva;
- III. Cuando no se efectúen los trabajos de conservación y mantenimiento del mobiliario urbano y sus elementos, dentro del plazo que se le haya señalado para la realización de los mismos;
- IV. Cuando se ejecuten las obras de instalación, modificación, reparación o retiro del mobiliario urbano sin la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o de un Corresponsables, en su caso;
- V. Cuando se utilice para fines distintos a los autorizados;
- VI. Cuando no se responda por daños o terceros, en su persona o patrimonio;

¹²² Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011

¹²³ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011



VII. Cuando por motivo de la instalación de anuncios o de mobiliario urbano, se ponga en peligro la integridad física de las personas o su patrimonio;

VIII. Cuando el titular de la autorización reincida en su instalación;

IX. Cuando haya concluido la vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, en su caso, y no haya sido renovada;

X. Cuando los datos o documentos proporcionados por el solicitante resulten falsos, o se haya conducido con dolo o mala fe; y

XI. Cuando se haya modificado las condiciones del anuncio o su estructura o en su caso del mobiliario urbano o sus elementos, sin haber obtenido la autorización correspondiente.

Determinada la revocación, la autoridad competente a costa del responsable procederá al retiro del mobiliario urbano con o sin publicidad integrada o de alguno de sus elementos.

Artículo 126.- La revocación será dictada por la autoridad competente que haya expedido la licencia, autorización temporal o autorización, siguiendo el procedimiento que establece la Ley de Procedimiento.

Artículo 127.- (Derogado)¹²⁴

Artículo 128.- En los casos no comprendidos en los artículos 124 y 125 del presente Reglamento, la autoridad deberá iniciar el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento.

Artículo 129.- De conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Ley de Procedimiento, podrá promover el recurso de inconformidad o el juicio de nulidad en contra de los actos administrativos que dicten las autoridades competentes con motivo de la aplicación del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA DENUNCIA

Artículo 130.- Toda persona física o moral podrá denunciar ante la Delegación correspondiente y/o la Secretaría, según sea el caso, los hechos, actos u omisiones relacionados con el mobiliario urbano con o sin publicidad, los anuncios y sus estructuras que puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o causar daños a los bienes de terceros.

¹²⁴ Reforma publicada en GODF el 15 de agosto de 2011



Artículo 131.- Para la presentación de la denuncia ciudadana, basta señalar por escrito el nombre y domicilio del denunciante, y señalar los datos necesarios que permitan ubicar el predio, inmueble o vialidad donde esté ubicado el anuncio o mobiliario urbano respectivo, los hechos y consideraciones que dan lugar a la denuncia.

En ningún caso se dará trámite a denuncias anónimas.

Artículo 132.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de una denuncia ciudadana se notificará a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes puedan afectar el resultado de la acción emprendida, para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga sujetándose a lo que establece la Ley de Procedimiento.

En caso de que proceda la denuncia ciudadana y una vez substanciado el procedimiento que establece la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se dictará lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de agosto de dos mil tres.

TERCERO. Se abroga el Reglamento de Mobiliario Urbano para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecisiete de agosto del dos mil.

CUARTO. Las solicitudes de las licencias, autorizaciones temporales, avisos o autorización para mobiliario urbano, al igual que los procedimientos administrativos de visita de verificación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, se regularán por la normativa vigente al momento en que se iniciaron, hasta su conclusión.

QUINTO. Todo lo establecido en el Decreto por el cual se crea la Comisión de Nomenclatura del Distrito Federal que contravenga el presente Ordenamiento, queda derogado.



GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 15 DE AGOSTO DE 2011

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Se deroga la fracción II del artículo Segundo del “Acuerdo por el que se modifican y precisan las atribuciones de las Ventanillas Únicas Delegacionales”, publicado el 19 de mayo de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO. Se abrogan los “Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal” publicados el 6 de diciembre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; el “Aviso mediante el cual se da a conocer el listado de las personas físicas y/o morales dedicadas a la publicidad exterior adheridas al Programa de Reordenamiento de Anuncios, instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal” publicado el 3 de junio de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y el “Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal” publicado el 7 de septiembre de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

CUARTO. Se derogan la fracción II del artículo 1º; las fracciones IV, V, VII, IX, X, XI, XVII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVIII, XXXV, XXXVI, XXXIX, XLVII, XLIX del artículo 3º; el artículo 4º; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XIV del artículo 7º; las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 9º; el artículo 10 y los sucesivos hasta el 78 incluido; los artículos 82, 83 y 116; la fracción II y penúltimo párrafo del artículo 117; fracciones VII, VIII y último párrafo del artículo 122, y artículos 124 y 127, todos del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal publicado el 29 de agosto de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como las demás disposiciones del mismo Reglamento que se opongan a las correspondientes de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y del presente Reglamento.

QUINTO. Se abroga el “Aviso al público en general, a las personas físicas o morales dedicadas a la publicidad exterior” publicado el 14 de junio de 2006 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEXTO. Se abroga el “Acuerdo por el que se suspenden los plazos para la realización de los trámites que se indican, ante las Ventanillas Únicas de los 16 Órganos Político Administrativos del Distrito Federal, en materia de anuncios”, así como el “Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para la instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal”, ambos publicados el 9 de marzo de 2007 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



SÉPTIMO. Se abroga el “Acuerdo por el que se delega en el titular y Directores Generales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal la atribución que se indica” publicado el 18 de septiembre de 2007 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

OCTAVO. Se abroga el “Aviso mediante el cual se da a conocer los formatos de licencia y solicitud de licencia que se expedirán en el marco del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal” publicado el 27 de noviembre de 2007 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

NOVENO. Se abroga el “Aviso al público en general, a las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana” publicado el 13 de abril de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

DÉCIMO. Se abroga el “Aviso por el que se modifica el diverso dirigido al público en general y a las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de abril de 2009” publicado el 18 de junio de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

DÉCIMO PRIMERO. Quedan sin efecto los convenios que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda haya celebrado con particulares en materia de reubicación o regularización de anuncios, sean autosoportados, de azotea, adosados, vallas, o de cualquier otro tipo, desde el año 2001 a la fecha de publicación del presente Reglamento.

DÉCIMO SEGUNDO. Se abroga el “Acuerdo por el cual se aprueba el reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal”, publicado el 13 de mayo de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

DÉCIMO TERCERO. La Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal conjuntamente con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Sólo tendrán derecho a reubicar anuncios en los nodos y corredores publicitarios, las personas físicas y morales que hayan estado incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado el 6 de diciembre de 2004, incluidas aquellas que hayan concluido sus trámites de incorporación en el mes de mayo del año



2011 de conformidad con las disposiciones del acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior publicado el 13 de mayo de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, siempre que hayan cumplido con los requisitos que en su momento establecieron los ordenamientos jurídicos del Programa señalado;

II. Las personas físicas y morales propietarias de anuncios autosoportados, en azoteas y adosados a fachadas de inmuebles ubicados en la Ciudad de México, incluidas las lonas, mallas, mantas u otros materiales flexibles, que se ubiquen en el supuesto normativo de la fracción inmediata anterior, deberán retirar sus anuncios en los plazos que determine la Secretaría a propuesta del Consejo de Publicidad Exterior;

III. Las personas que retiren sus anuncios en los términos de la fracción anterior, deberán hacerlo del conocimiento del coordinador de la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior para efecto de que haga constar por escrito la fecha y hora, número, tipo y domicilio de los anuncios retirados, así como para que registre dos fotografías del inmueble:

Una que muestre al inmueble antes de retirar el anuncio y otra que lo muestre después de haberse retirado;

IV. Las personas que al término de los plazos previstos en la fracción II del presente artículo, no hayan retirado sus anuncios, perderán su derecho a ser reubicados en los nodos y corredores publicitarios y serán sancionados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal;

V. El procedimiento de reubicación deberá llevarse a cabo en sesiones de las Comisiones Unidas de Inventario, de Retiro, de Nodos y Mejoramiento del Paisaje y de Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, las cuales se denominarán “sesiones de reubicación de anuncios” y serán consideradas mesas de trabajo para los efectos del artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal;

VI. Las “sesiones de reubicación de anuncios” tendrán por objeto reubicar anuncios en un nodo o corredor publicitario determinado, hasta la completa asignación de espacios en ese nodo o corredor específico;

VII. La Secretaría convocará a las “sesiones de reubicación de anuncios” a las personas físicas y morales que hayan estado incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el 6 de diciembre de 2004, y cuyos anuncios se hayan registrado en domicilios ubicados en el polígono que, en relación al nodo o corredor publicitario de que se trate, determine la Secretaría a propuesta del Consejo de Publicidad Exterior;



VIII. Por cada nodo o corredor publicitario determinado, la Secretaría revisará el expediente de cada uno de los anuncios relacionados en los inventarios entregados en su momento a la Secretaría de conformidad con los ordenamientos jurídicos del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado el 6 de diciembre de 2004, para efecto de que el propietario respectivo demuestre haber cumplido con los requisitos que en su momento establecieron los ordenamientos jurídicos del Programa señalado;

IX. Las personas con derecho a reubicar anuncios en un nodo o corredor publicitario determinado, tendrán un plazo improrrogable de diez días hábiles para acordar entre ellas la ubicación de sus anuncios en el nodo o corredor de que se trate;

X. A falta del acuerdo señalado en la fracción anterior, las personas con derecho a reubicar anuncios en un nodo o corredor publicitario determinado, tendrán derecho a participar en un sorteo para la reubicación de sus anuncios en el nodo o corredor de que se trate, de conformidad con el método que se determine en la “sesión de reubicación de anuncios” correspondiente, ratificado por el pleno del Consejo de Publicidad Exterior;

XI. En la determinación del método de reubicación de anuncios, se deberá considerar el derecho preferente de las personas que hayan retirado un anuncio de su propiedad dentro de los plazos a los que se refiere la fracción II del presente artículo, de conformidad con el principio general “primero en tiempo, primero en derecho” y conforme a la antigüedad de la fecha en que hayan efectuado el retiro;

XII. Una vez ocupados los espacios para anuncios en un nodo o corredor publicitario determinado, las personas que por capacidad del nodo o corredor no hayan alcanzado un espacio, podrán ejercerlo en el siguiente nodo o corredor publicitario en el orden de antigüedad del retiro de anuncios que le corresponda;

XIII. La Secretaría hará valer el derecho preferente al que se refiere la fracción XI del presente artículo, con base en la fecha del retiro que haya registrado el coordinador de la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior;

XIV. Si por falta de registro no fuere posible determinar al titular del derecho de preferencia, la Secretaría someterá a sorteo la ubicación de los anuncios correspondientes;

XV. El sorteo, o en su caso, la asignación de espacios para anuncios en un nodo o corredor publicitario, se llevará a cabo en una sesión del Consejo de Publicidad Exterior que tendrá el carácter de “sesión de reubicación de anuncios”, y a la cual podrán asistir las personas con derecho a reubicar anuncios en el nodo o corredor publicitario de que se trate;



XVI. Por cada “sesión de reubicación de anuncios” deberá levantarse una minuta que será firmada por los titulares de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría; por los integrantes del Consejo de Publicidad Exterior que asistan a las sesiones respectivas, y por las personas físicas o morales, beneficiadas con la reubicación, que soliciten firmarla, y

XVII. La reubicación de anuncios que se haga constar en un acta de sesión del Consejo de Publicidad Exterior, quedará firme aunque las personas beneficiadas no asistan a la sesión respectiva siempre que hayan sido previamente convocadas por el Consejo señalado.

DÉCIMO CUARTO. La Secretaría realizará las gestiones a las que se refieren los artículos 75 y 76 del presente Reglamento, con anterioridad a la asignación de espacios para anuncios en un nodo o corredor publicitario determinado.

DÉCIMO QUINTO. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables relacionados con los nodos publicitarios que sean materia de las “sesiones de reubicación de anuncios”, serán otorgados por la Secretaría bajo las condiciones y en los plazos previstos en los artículos 77, 78 y 79 del presente Reglamento, en lo que resulten aplicables.

DÉCIMO SEXTO. Las pantallas electrónicas y demás formas de publicidad exterior que cuenten con Permisos Administrativos Temporales Revocables expedidos en su momento por la Oficialía Mayor, quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento al concluir la vigencia de los Permisos correspondientes.

DÉCIMO SÉPTIMO. El otorgamiento de licencias y autorizaciones temporales que la Secretaría realice como resultado del procedimiento de reubicación de anuncios, se sujetará a las disposiciones de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y del presente Reglamento.

DÉCIMO OCTAVO. Al término de la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en la totalidad del territorio de la Ciudad de México, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un acuerdo que contenga la declaratoria de conclusión definitiva del procedimiento de reubicación iniciado el 6 de diciembre de 2004, el nombre de las personas físicas o morales cuyos anuncios hayan sido reubicados y el número de Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia otorgados en su favor.

DÉCIMO NOVENO. Las solicitudes de Permisos Administrativos Temporales Revocables o licencias para la instalación de anuncios de propaganda comercial en nodos o corredores publicitarios, presentadas por personas distintas de las incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la



Imagen Urbana del Distrito Federal, serán desestimadas de plano en tanto no sea publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el acuerdo de la Secretaría al que hace referencia el artículo anterior.

VIGÉSIMO. Para el otorgamiento de las licencias de los anuncios denominativos instalados en el Distrito Federal, se observarán las siguientes reglas:

I. La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Manual del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, al que hace referencia el artículo 3 del presente Reglamento;

II. Una vez efectuada la publicación señalada en la fracción anterior, la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un acuerdo que contenga la relación de las vías primarias, de los polígonos que constituyan Áreas de Conservación Patrimonial, de los demás elementos del patrimonio cultural urbano y de los poblados rurales comprendidos en Suelo de Conservación, el cual tendrá por objeto determinar la competencia que a la Secretaría le atribuye el artículo 71 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal;

III. Una vez publicado el acuerdo señalado en la fracción anterior, la Secretaría, y en su caso, las Delegaciones, publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un aviso por el cual informarán del formato de solicitud de licencias, así como del inicio de recepción de las mismas, y

IV. En tanto no se observen las formalidades previstas en el presente artículo, los anuncios denominativos instalados en el territorio del Distrito Federal, podrán permanecer en esa condición, salvo que los anuncios representen un riesgo a la integridad física o patrimonial de las personas, en cuyo caso las autoridades del Distrito Federal podrán proceder a su retiro.